

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. 5 seis id. id. 10 Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. 6'25 seis id. id. 12'50 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Habiéndose padecido una equivocación por error de copia en la lista de donativos para los inundados, publicada en el Boletín oficial del día 16 del actual, se reproduce la misma rectificada y es como sigue:

Lista de los donativos, entregados en este Gobierno civil para alivio de los perjudicados por las recientes inundaciones.

(Continuación.)

Pts. Cts.

SUMA ANTERIOR... 312'50

- D. Guillermo Maderuelo, Alcalde de San Ildefonso... 10
Quintín Esteban, Secretario de la Junta de Beneficencia... 2
Venancio Sanz Alvaro, Concejal... 2'50
Antero Hernández, id... 2'50
Anselmo Carretero, id... 2'50
Eulogio Martín Higuera, id... 2'50
Andrés Cristóbal Peña, id... 2'50
Pedro de Frutos, id... 2'50
Doroteo Lotero, id... 2'50
José Giménez, id... 2'50
Mateo García Matabuena, id... 2'50
Félix Santiuste, id... 2'50

- Federico Larios, id... 2'50
Modesto García, id... 2'50
Mariano Galicia, id... 2'50
Gaspar Cabrero, id... 2'50
Pedro Alonso... 1
Eusebio Pérez... 1
Gervasio Redoli... 1
Benigno López... 1
Paulino Gómez... 1
Remigio García... 1
Eusebio Urrialde... 1
Pedro de la Cruz Bejar... 0'50
Sergio Núñez... 0'50
Francisco López... 0'50
Valentin Santiuste... 0'50
Alejandro Barba... 1
Robustiano Herrero... 0'50
Basilio Velasco... 0'50
Ezequiel del Barrio... 0'50
Pablo Roldán... 0'50
Manuel Yagüe... 0'50
Pedro de Benito... 0'50
Marcelo Lainez... 1
Joaquín Odriozola... 2
Rafael Barrio... 3
Manuel Vazquez... 1
Antonio Rey... 2'50
José Lozano de Castro, Diputado provincial... 5
Segundo Velasco Cisneros, idem id... 5
Esteban Alvarez Ginovés... 2'50
José Pérez Campos, Jefe de los trabajos estadísticos... 2

TOTAL... 396'50

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente: De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 19 créditos números 1 á 19, comprendidos en la relación número 63 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Talavera, después de rec-

tificado el señalado con el núm. 17 en la forma siguiente: capital rectificado 351'12, intereses 87'78, total 438'90, 35 por 100 153'61; cuyos 19 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 4.073 pesos, 56 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 401'84 por los intereses devengados; en junto á 4.475'40, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.566 pesos, 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la

misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.566 pesos, 33 centavos, que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.

Señor....

RELACION QUE SE CITA.

Table with 4 columns: Número de orden, NOMBRE de los interesados, IMPORTE del capital rectificado, IMPORTE total de los intereses, and LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses. Rows include names like D. Teodoro Baraya Arestegui, D. Emilio Martínez Rodríguez, etc.

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de ascenso las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Galapagar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Aravaca, con el sueldo anual de 750 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las elementales de Ajalvir, Daganzo y Villamantilla, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Provincia de Ciudad Real

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Navalpino, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Retuerta, con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de San Carlos del Valle, con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Socuellamos y La Solana, cada una con 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, 365 para casa habitación y las retribuciones legales.

Provincia de Cuenca

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Cañizares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 37'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Puebla del Salvador, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Aliaguilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Santo Domingo de Moya (anejo de Moya), con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de San Lorenzo de la Parrilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 162'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Provincia de Guadalajara

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Millana, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Argecilla, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Provincia de Segovia

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Codorniz, con el sueldo anual de 750 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestro de la elemental de Martín Muñoz de las Posadas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Onrubia, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Provincia de Toledo

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Alcolea de Tajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Yuncos, con el sueldo anual de 625 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Calera, con el de 625 pesetas, 50 para casa habitación y sin retribuciones.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán esta capax y decente para si y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán acudir todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Abril de 1891, no es legal el pase de las Escuelas Superiores á las Elementales, ni de las Elementales á las Superiores en concurso de traslado ó ascenso.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los Aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la respectiva Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pú-

blica, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde. Cuando acompañen el título original, unirán también copia literal del mismo, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrá de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar además el referido certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y que su fecha tenga menos de un año de antelación, contado hasta el día en que espire el plazo de la convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto en una provincia como en varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de las Juntas, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en el distrito, de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen.

Lo que por acuerdo del Excelentísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Julio de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Examinado el expediente instruido por virtud de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar, en la que se manifiesta que en la relación de sorteables que por ésta Comisión provincial se remitió en Diciembre del año

último, figura el mozo Vicente Licerías Alvarez, incluido dos veces por el cupo de Segovia y otra por el de Riaza; vistas las razones expuestas por los Ayuntamientos de dichas localidades sobre su derecho para haber incluido en sus alistamientos al expresado mozo, se acordó en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra informar á la Superioridad que en su opinión, debe considerarse al mozo Vicente Licerías como alistado en Segovia, y para que pueda así apreciarlo ó adoptar la resolución que considere oportuna se remita al propio tiempo copia de los informes emitidos por las dos Alcaldías.

Hacienda municipal.—Cantimpalos.—Dada cuenta de la certificación de un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo, remitida á informe por el señor Gobernador civil, por virtud del cual se solicita autorización para invertir el primer dividendo que se gire por la comunidad de villa y tierra de Segovia y correspondiente á aquella localidad en la fundición de una campana y encabezado de dos esquilonos inútiles de la torre de la iglesia parroquial, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que para poderle informar con acierto debe reclamar del Ayuntamiento informe detallado respecto á si tiene alguna obligación ó derecho á la citada campana y el presupuesto del importe de toda la obra.

Corrección pública.—Capital.—Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido, correspondiente al año económico actual, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que antes de informarle sobre dicho presupuesto convendría reclamarse certificación de si efectivamente había consignadas en el presupuesto del año anterior 9.000 pesetas para obras de instalación de Juzgados y Archivo judicial, y en caso afirmativo, de no haberse satisfecho cantidad alguna por este concepto.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Indeterminado.—Capital.—Vistas las contestaciones dadas por varias Diputaciones provinciales á la comunicación que la de ésta las ha dirigido al objeto de proporcionar á la viuda del poeta D. José Zorrilla una pequeña renta, se acordó ordenar se libre á favor de dicha señora quinientas pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Beneficencia.—Varios pueblos.—La Comisión acordó conceder baños medicinales á diferentes enfermos pobres de la provincia.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—Exami-

nadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresarán, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador civil informándole que procede las preste su aprobación en la forma que se propone en los expedientes respectivos.

Boceguillas, 1886 á 87; Castroserna de Abajo, 1886 á 87; Duratón, 1886 á 87; Encinas, 1886 á 87; Valle de Tabladillo, 1886 á 87; Villar de Sobrepeña, 1886 á 87; Uruñías, 1886 á 87; Aldealcorbo, 1887 á 88; Santo Tomé del Puerto, 1887 á 88.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Julio de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en su orden circular fecha 27 de Septiembre último, me dice lo siguiente:

«El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del concierto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al art. 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximo que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso*, de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquél resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expendido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita

procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista: Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquél delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia: Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogiéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquéllos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el Cuerpo de Carabineros y demás resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las

cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como máximo que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declara el *comiso* quedarán á beneficio del gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomendar á V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedorías que el gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si estas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de concierto, que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna al estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.

Del recibo de esta orden circular y de los cinco ejemplares que la acompañan, así como de haberla hecho publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso inmediato á esta Delegación del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.—J. R. de Oya.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de las personas obligadas á ello, en evitación de las responsabilidades en que puedan incurrir y que serán exigidas en la forma conveniente.

Segovia 13 de Octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

Alcaldía de Valtiendas.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal y resumen general de fincas urbanas radicantes en este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los interesados puedan examinarle dentro de dicho plazo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valtiendas 13 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Simón de Frutos.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Valleruela de Pedraza.
- Villaverde de Iscar.
- San Cristóbal de la Vega.
- Cabezuela.
- Cerezo de Abajo.
- Uruñías.
- Rapariegos.
- Martín Muñoz de la Dehesa.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Zamarramala.
- Santa María de Riaza.
- Cubos de Fuentidueña.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

El repartimiento de consumos de este distrito formado por la Junta para el actual ejercicio se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones el que se considere agraviado en sus cuotas; pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Valdevacas de Montejo 13 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Vicente del Cura.

Establecimiento central de Ingenieros.

PLAZA DE GUADALAJARA.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, que con las formalidades que previene el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio carpintero-ebanista, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento central de Ingenieros de esta Plaza, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahon, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastian, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 1.º de Diciembre proximo.

Las solicitudes, pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de Bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el oficio de carpintero-ebanista, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza, disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el artículo 21 del Reglamento.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del

Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas, el Reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 15 de Diciembre de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

PROGRAMA.

Primer Ejercicio Teórico

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros. Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el antiguo sistema de Castilla.

Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta. Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la extremidad de una recta dada, sin que se conozca el punto de unión.

Hallar el centro del arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas filete, junquillo ó listel, toro, cuarto bocel, cabeto, talonea y golás.

Trazado de curvas de forma de elipse por medio de arcos de círculo de la elipse llamada de jardinero; de un óvalo.

Segundo Ejercicio Teórico.

Conocimiento de útiles y materiales.

Descripción de las maderas usadas en obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservación de las maderas.

Descripción de los herrajes usados en obras de ebanistería y medios de colocarlos en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero-ebanista.

Útiles para sujetar las maderas; para desbastar y dar á la madera las pro-

porciones convenientes; para alisar y rebajar la superficie de las piezas, y para chapear.

Útiles para perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintivos de cada clase y manera de trabajarlas.

Útiles para medir y trazar; para ensamblar; para aguzar las herramientas; modo de ejecutar esta operación y de conservar aquellas en buen estado.

Útiles para hacer molduras y para angletar.

Ensambladuras, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada una de estas partes llena en la obra.

Explicación de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composición de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería según su objeto dado.

Presentación de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relación con el oficio de carpintero-ebanista.

Ejercicio práctico.

Ejercicios en los Talleres, de una obra de ebanistería, según un dibujo dado.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.

EDICTO.

Don Benito Maganto Martín, Agente ejecutivo interino de la primera zona de la Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda pública de seis mil seiscientos pesetas por descubierto en el pago de Derechos reales, mas las dietas, gastos originados y que se originen en el expediente que me hallo instruyendo contra D. Alejandro Bahin Massón, representado por D. Gaspar Cabrero, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una casa en esta ciudad, calle de los Coches, señalada con el número 2; linda por la derecha con travesía del Puente del Verdugo á la calle del Roble; izquierda y frente, con la que llaman calle de los Coches, y espalda, con huerta de Ezequiel Dimas; mide una superficie de setecientos treinta y dos metros, cincuenta y siete decímetros, de los cuales seiscientos setenta y ocho metros, setenta decímetros, pertenecen al corral y Juego de Pelota, y los cincuenta y tres metros noventa y siete decímetros restantes, á la parte edificada; consta de planta baja y principal; la cual ha sido capitalizada en venta en nueve mil ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra idem en el casco de esta población, calle de Carretas, sin número, linda por la derecha, con un erial que también llaman calle de Carretas; izquierda y espalda, con otra casa y corral del mismo dueño, y mide una superficie de cuatrocientos cuarenta y cinco metros y cuarenta y siete decímetros, de los cuales, doscientos setenta y dos metros, once decímetros, pertenecen á la parte descubierta ó corral y ciento setenta y tres metros, treinta y seis decímetros, á la parte edificada. Consta de planta baja, principal, desvan y galería en parte, siendo capitalizada en venta, en dos mil ochocientos veinticinco pesetas.

3.ª Otra idem en esta misma ciudad, calle del Mercado, núm. 2; linda por la derecha, con erial ó subida para los Estiradores; izquierda, travesía sin nombre que llaman de las Bodeguillas;

espalda, corral de Antonia García, y frente, con la calle del Mercado; consta de piso bajo y en parte principal, mide una superficie de ciento ochenta y tres metros, treinta y ocho decímetros, de los cuales, ochenta y ocho metros, treinta y cinco decímetros, pertenecen al corral, y los noventa y cinco metros, tres decímetros, á la parte edificada; habiendo sido capitalizada en venta en dos mil ochocientos veinticinco pesetas.

La subasta se celebrará el día 21 del actual, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, quedando obligado el rematante á entregar en el acto de la subasta el importe total en que haya sido rematada cualquiera de las fincas subastadas; advirtiéndose que careciéndose de títulos de pertenencia por estar entregados bajo inventario judicial, se suplirá esta falta por medio del expediente posesorio, en la forma establecida en el título 14 de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante los gastos de la escritura correspondiente.

Segovia 8 de Octubre de 1893.—El Agente ejecutivo autorizado, Benito Maganto.

SOCIEDAD DE PADRES DE SOLDADOS SORTEABLES.

Tiene por objeto redimir del servicio militar activo en la Península y Ultramar, ó en Ultramar tan solo, á los jóvenes que en ella se inscriban con la economía, para los padres ó encargados, que por la mútua asociación puede obtenerse.

Fue fundada y funciona en Madrid desde el 2.º reemplazo de 1885, y es regida y administrada por los mismos asociados.

En los reemplazos de 1889, 1890 y 1891 pertenecieron á dicha sociedad, entre otros asociados de la provincia de Segovia, los Sres. D. Mariano Pérez Balsera, D. Gregorio García Cordones, D. Fausto Rosillo, D. Antonio Rey Olalla, D. Valentin Zurdo, D. José García Puente, D. Francisco Sanz Durán.

Se han remitido bases á todos los interesados en esta provincia para el reemplazo de 1893. Los que deseen inscribirse ó pedir aclaraciones pueden hacerlo dirigiéndose los padres ó encargados en Segovia á D. Sebastian Revillo, plaza Mayor, 40, 41 y 42, y en Madrid á D. Francisco Benavides, calle de Ponciano, 3, 2.º, que son los dos únicos puntos en donde puede formalizarse el ingreso.

DEHESA DE BARAMAZÁN.

PASTOS DE INVERNADA.

Se arriendan los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en el término de Polán, provincia de Toledo. Ocupa la Dehesa una superficie de 4.400 fanegas de tierra, divididas en seis quintos.

Informará del precio y condiciones el Administrador de la misma D. Antonio Zorrilla, residente en la villa de Noez, de dicha provincia de Toledo.